

FRANCISCO JAVIER QUESADA SANCHEZ

Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad de la Universidad de Castilla-La Mancha. Actuario de Seguros

Principio de devengo en las mutualidades. Algunas precisiones sobre las derramas en el reaseguro

1. Periodificación de las provisiones técnicas en el reaseguro de las mutualidades

El reaseguro puede ser entendido como la cesión de un asegurador a otro de una parte del riesgo asumido, o de las posibles pérdidas que puedan originarse, con el objeto de reducir la probabilidad de desviaciones en la siniestralidad.

Las entidades de seguros y reaseguros pueden establecer libremente sus planes de reaseguro realizados mediante convenios y condicionados a la capacidad propia de cobertura que debe guardar relación con su estructura económica, para conseguir el adecuado equilibrio técnico financiero de la entidad.

La legislación de seguros privados establece como exigencia inicial un capital o fondo mutual mínimo superior al exigido para otras actividades económicas. Estas entidades deben contener otras manifestaciones de la necesidad de solvencia, señalemos las más significativas:

a) La obligación de dotar correctamente las provisiones técnicas necesarias para hacer frente a las obligaciones futuras con los asegurados.

b) La necesaria inversión en determinados bienes de las provisiones técnicas.

c) La exigencia de un patrimonio propio no comprometido que supere los mínimos legales.

d) La posibilidad de ceder al reaseguro parte de los riesgos asumidos.

Entre las formas jurídicas que pueden adoptar las entidades aseguradoras, la Ley de Ordenamiento del Seguro Privado, Ley 33/1984, de 2 de agosto, menciona expresamente a las mutualidades. Estas entidades se rigen, como el resto de las entidades aseguradoras, por la mencionada normativa y el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto.

Las mutualidades tienen la obligación de constituir las mismas provisiones técnicas que las restantes aseguradoras.

El término provisión se refiere a aquellas dotaciones que deben realizar las entidades, con el objeto de hacer frente a pérdidas ciertas no realizadas y a gastos futuros por reparaciones necesarias. Con la provisión se tiene certeza de que el hecho o riesgo se producirá, aunque se desconoce el momento en que aparecerá y su cuantía.

Las provisiones técnicas son aquellas constituidas a la fecha de cierre del ejercicio económico para hacer frente a las obligaciones pendientes contraídas como consecuencia de los

contratos de seguros y de reaseguros suscritos.

Se entiende por periodificación la correcta imputación de un determinado ejercicio de los ingresos y gastos que en él se producen o devengan, con independencia del momento en que se materializan en la corriente financiera. Las provisiones técnicas constituyen un claro ejemplo de periodificación contable, corresponde, en concreto, la imputación de los ingresos y gastos al ejercicio que se produzcan, con independencia de cuando se efectúe la liquidación o corriente financiera del cobro o pago, respectivamente.

2. Normativa aplicable a las entidades aseguradoras

Toda entidad aseguradora, como cualquier otra empresa, debe de llevar la contabilidad de sus operaciones de tal forma que refleje en cualquier momento la verdadera situación patrimonial de la sociedad; esto es, que guarde la imagen fiel de su patrimonio. Para que esta finalidad se alcance es necesario que la contabilidad responda a las siguientes características, recogidas por nuestra normativa (arts. 25 y 29 del Código de Comercio, art. 43 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado e introducción al Plan

General de Contabilidad, Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre): ordenada, clara, suficiente, adecuada a la actividad de la empresa, relevante, fiable, comparable, oportuna.

Con el objeto de que las anteriores características se verifiquen necesariamente en toda empresa, el legislador se ha preocupado constantemente de regular de forma amplia las obligaciones contables de todas las entidades mercantiles, así como de las aseguradoras en particular. Por ello, pueden distinguirse dos clases de normas: unas de carácter general, que afectan a todo tipo de empresas; otras propias y específicas de este tipo de entidades.

Entre las normas de carácter general cabe destacar:

— La Ley 19/1988, de 12 de julio, de auditoría de cuentas, desarrollada por el Reglamento aprobado por Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre.

— La Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de sociedades. La mencionada ley es aplicable a cualquier sociedad mercantil, sea cual sea su forma jurídica; mientras que el Real Decreto Legislativo 1564/1989 es exclusivamente aplicable a aquellas que adopten la forma de sociedad anónima. Evidentemente por ello regulan también la actividad de las entidades aseguradoras, e incluso la Ley de Sociedades Anónimas, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Ordenamiento del Seguro Privado, es aplicable también con carácter supletorio a las mutuas y a otras formas jurídicas adoptadas por las entidades aseguradoras.

— La Ley de Sociedades Anónimas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

— El Reglamento del Registro Mer-



cantil, aprobado por Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre.

— El Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre. Este plan no rompe con el anterior aprobado en 1973 en cuanto a sus líneas generales, pero recoge algunas modificaciones impuestas por las Directivas comunitarias y por el progreso contable más reciente. El plan establece que los sujetos pasivos de los diferentes tributos, y en particular los del Impuesto de Sociedades, deben contabilizar sus operaciones de acuerdo con las normas en él contenidas, derogando en consecuencia las disposiciones sobre registro contable contenidas en las normas fiscales que resulten incompatibles con lo establecido en el Plan General de Contabilidad, sin perjuicio de cumplimentar los registros fiscales especiales establecidos en dichas normas.

«Hay razones que justifican la existencia y aplicación de normas contables específicas para el sector asegurador»

Entre las normas de aplicación específicas a estas entidades deben destacarse:

— Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, destacando los artículos 43 a 45.

— La Orden Ministerial de 30 de julio de 1981 sobre adaptación del Plan General Contable a las entidades aseguradoras, modificada parcialmente por la Resolución de 11 de abril de 1986, que constituye una de las normas básicas en esta materia.

— Resolución de 25 de febrero de 1982 sobre aplicación simplificada del Plan General de Contabilidad adaptado a las compañías de seguros.

— Orden Ministerial de 21 de septiembre de 1983 sobre documentación estadístico-contable.

— Real Decreto 2614/1985, de 4 de diciembre, que aprueba el Reglamento de entidades de previsión social y dicta normas específicas respecto a estas sociedades.

— La Orden Ministerial de 7 de septiembre de 1987 que desarrolla el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.

— Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

— Real Decreto 3261/1976, de 31 de diciembre, que aprueba el Plan General de Contabilidad de la Seguridad Social.

— Real Decreto 1509/1976, de 21 de mayo, Reglamento General sobre colaboración de Mutuas de Accidentes de Trabajo en la gestión de la Seguridad Social.

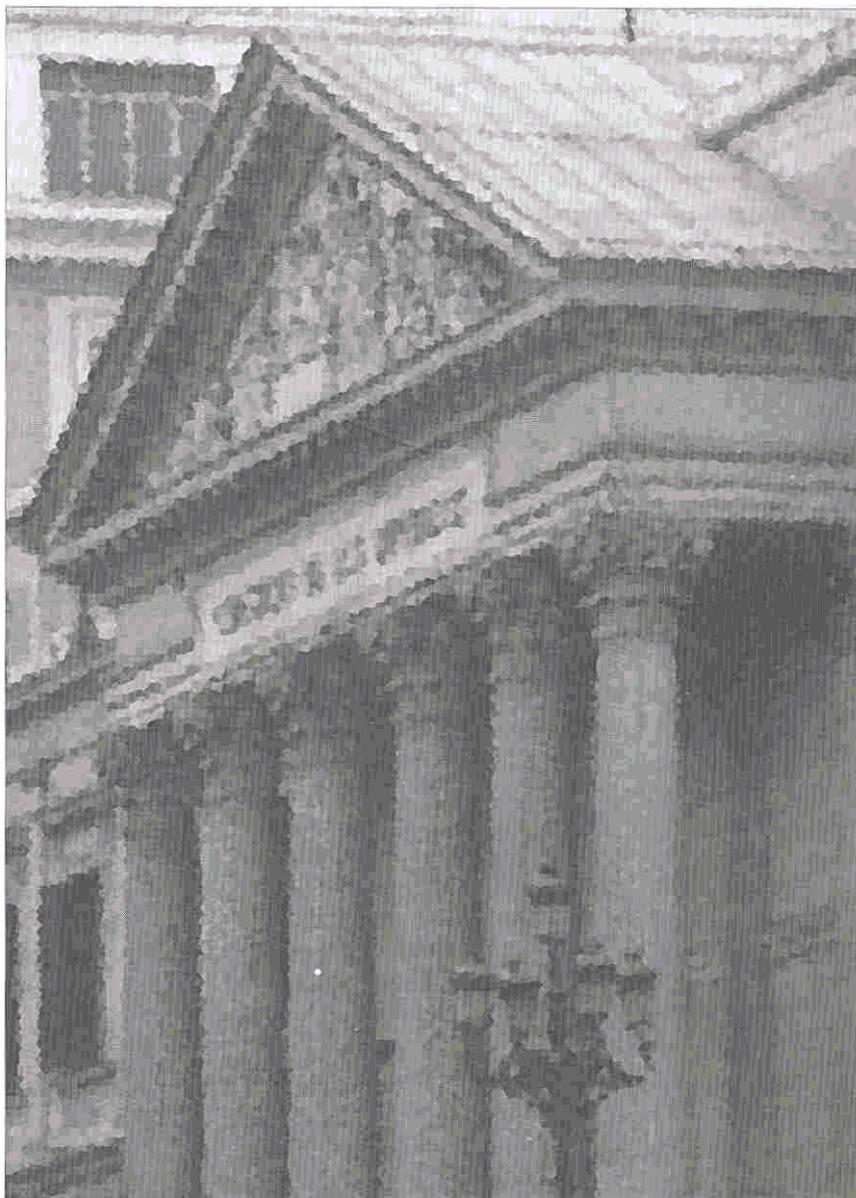
— Orden Ministerial de 11 de febrero de 1985.

— Orden Ministerial de 29 de enero de 1989.

«El origen etimológico de la prima es de "primos" (primero)»

Existen, asimismo, disposiciones específicas de rango menor, dictadas con el objeto de completar la normativa contable. Por ello, existen razones que justifican la existencia y aplicación de normas contables específicas para el sector asegurador. Pueden estar agrupadas, estas justificaciones, en tres grandes grupos:

a) En el seguro privado se produce la inversión del proceso productivo. Si consideramos como período medio de maduración de una empresa industrial el tiempo que transcurre desde que se invierte una unidad monetaria en el proceso de producción, hasta que se recupera a través del proceso de las ventas, es evidente que el empresario intentará reducir el espacio temporal lo más posible. Por el contrario, en el sector asegurador, el anterior proceso es justo el inverso. En efecto, la empresa aseguradora recibe inicialmente el ingreso, la prima (de aquí su origen etimológico de «primus», primero) y posteriormente, si acontece el siniestro, contabiliza el gasto. El objetivo del asegurador es que el período medio de maduración, en este sector, sea lo máximo posible.



Como consecuencia de esta inversión del proceso productivo, el asegurador dispone de un período de tiempo más o menos prolongado (según sea el período medio de maduración) de las primas de los asegurados, razón por la cual ha sido preocupación tradicional del legislador.

b) La condición del seguro privado como actividad terciaria o de prestación de servicios, sector éste que configura habitualmente mercados menos transparentes para el consumidor, lo que genera en el legislador la consi-

guiente preocupación por la defensa de los derechos de aquél y la consecuente necesidad de que los documentos contables aporten al asegurado la imagen fiel de la empresa.

c) La necesidad de que las compañías de seguro alcancen un adecuado grado de estabilidad y solvencia que les permita hacer frente a sus compromisos futuros. Para ello el legislador señala:

— La exigencia de la contabilización de provisiones técnicas que permitan periodificar adecuadamente los ingresos y gastos.

— La dotación del margen de solvencia y del fondo de garantía.

— El adecuado desplazamiento de riesgos a través del reaseguro.

— El adecuado control contable, con el objeto de poder analizar y corregir las posibles desviaciones que se produzcan.

3. Posibilidad del diferimiento de la derrama del reaseguro

La obligatoriedad de cesión en reaseguro supone la unión de los intereses del reasegurado mediante el compromiso de aceptación por el servicio común de la participación que le corresponde de todos los riesgos asumidos por el reasegurado, en la cuantía establecida, tanto en las cuotas recaudadas como en el importe de los siniestros acaecidos.

En el caso de utilizar la modalidad de cuota-parte, consiste en ceder una parte alcuota del riesgo, y en esta misma proporción, el reasegurador sigue la misma suerte del asegurado, en

cuanto a ingresos y gastos se refiere. Esta modalidad de reaseguro no proporciona el equilibrio técnico necesario si se producen siniestros de importe superior al esperado, por lo que el reasegurador y el reasegurado suscriben, anualmente, un convenio de reaseguro en su modalidad de exceso de pérdidas que es aquel en que el reasegurador participa en los siniestros del reasegurado o cedente cuyo importe exceda de una determinada cuantía establecida previamente en el convenio.

La entidad reaseguradora determinará los resultados de esta modalidad de reaseguro estableciendo la diferencia entre las cuotas ingresadas en cada ejercicio y el importe de los siniestros ocurridos en el mismo, que serán objeto de entorno o derramas consistente en la devolución o participación del exceso de pérdidas.

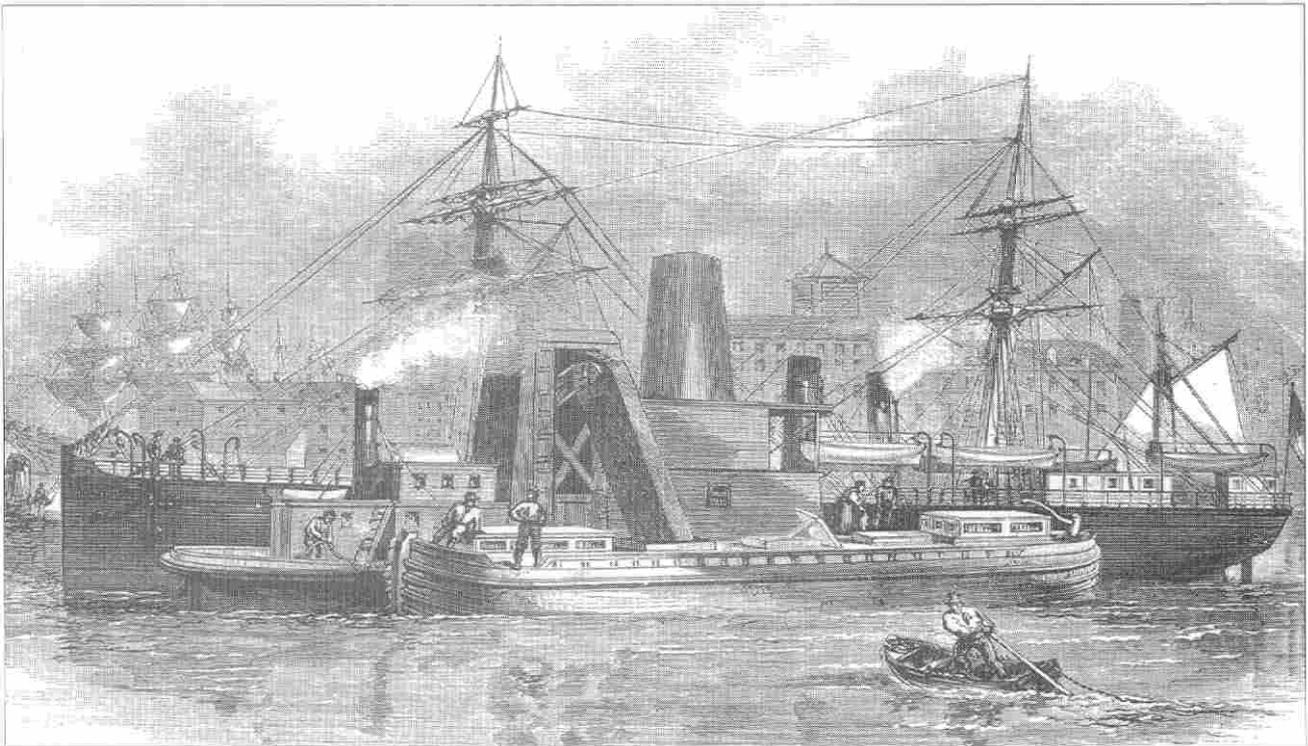
Si el denominado excedente o resultado es favorable al reasegurador, la diferencia será extornada al reasegurado y, si fuera desfavorable, esta entidad viene obligada a hacerse cargo del déficit resultante.

Las derramas del reaseguro no deben desplazarse o distribuirse a ejercicios que no le correspondan, ni acumularse esas derramas, referidas a varios ejercicios, en uno solo. Todo ello con independencia del momento de su liquidación, que puede desplazarse a otros ejercicios o acumularse en uno solo.

Las correspondientes provisiones constituidas, en la fecha de cierre del ejercicio, para hacer frente a las obligaciones contraídas como consecuencia de los contratos de seguros y de reaseguros suscritos, se cargarán en las referidas provisiones técnicas a cargo del reaseguro del presente ejercicio, con abono a los resultados del ejercicio. En la cancelación de las provisiones técnicas de ejercicios precedentes se realizará el asiento inverso al anterior.

4. Dotación de la derrama en el reaseguro

Durante el funcionamiento normal de una empresa de seguros se pro-



ducen en el ejercicio económico unos ingresos y gastos que realmente corresponden al ejercicio siguiente y, por el contrario, otros que, siendo del ejercicio anterior, corresponden al actual. Por ello, resulta fundamental poder determinar, tanto para los ingresos como para los gastos, aquella parte de los mismos que resulte imputable directamente al ejercicio económico que se considera. Esta determinación o acoplamiento o imputación de los ingresos y los gastos es lo que se suele denominar periodificación.

La periodificación de los ingresos por primas del reaseguro se efectúa a través de las provisiones matemáticas y de riesgos en curso a cargo del reaseguro, y la periodificación de los gastos por siniestros, por medio de la provisión de siniestros pendientes de liquidación o pago a cargo del reaseguro, si bien su contabilización, como se ha indicado, es la siguiente:

— Por la constitución de las provisiones técnicas a cargo del reaseguro del ejercicio presente o actual se realizará al final del mismo el asiento siguiente: se cargarán las provisiones técnicas a cargo del reaseguro, con abono a las cuentas de resultados del ejercicio.

— Por la cancelación del ejercicio precedente se efectuará el asiento siguiente: se cargará la cuantía de resultados con abono a las provisiones técnicas a cargo del reaseguro.

Las entidades reaseguradoras calcularán y harán figurar en sus Balances las mismas clases de provisión que las entidades de seguros.

En cuanto a los gastos reintegrados de los reaseguradores, se incluyen las comisiones del reaseguro a cargo del reasegurador y la participación del asegurador directo en los beneficios del reaseguro.

Esta cuenta de beneficios suele estar integrada por las siguientes partidas:

Debe

— Las pérdidas del ejercicio anterior, si las hubiere.

— Las comisiones a cargo del reaseguro.

— Los siniestros a cargo del reaseguro.

— Las provisiones técnicas del presente ejercicio.

— Gastos de administración.

Haber

— Las primas cedidas del ejercicio, netas de anulaciones.

— Los intereses de los depósitos por provisiones.

— Las provisiones técnicas del ejercicio anterior.

El saldo de esta cuenta nos proporcionará el beneficio o pérdida.

5. Principio del devengo

Del conjunto de principios contables contemplados, resulta necesario la subordinación de todos ellos al principio de imagen fiel, consistente en presentar las cuentas de la entidad con autenticidad, afectando al patrimonio de la empresa a lo largo del ejercicio económico. En casos excepcionales, si la aplicación de una disposición legal en materia de contabilidad es incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas, tal disposición no será aplicable. Por tanto, se puede establecer como principio básico el principio de imagen fiel y su subordinación del resto de los principios y la necesaria obligatoriedad de adecuación de aquellas normas que incidan sobre este principio en materia contable.

Principio de devengo: para la imputación contable se debe atender a la corriente real de ingresos y gastos y no a la corriente financiera del cobro o pago. En el caso de la posibilidad de que pudieran existir pérdidas, incluso potenciales, deben contabilizarse tan pronto sean conocidas. Este principio puede entrar en conflicto con los criterios fiscales, cuando éstos utilicen el devengo atendiendo a la corriente financiera. En

tales casos, desde la aprobación de la Ley 19/1989, de 25 de julio, queda puesto de manifiesto la subordinación y separación de los criterios fiscales respecto a los contables.

La contabilidad ha de reflejar en todo momento la verdadera situación patrimonial de la entidad

EL principio de devengo ha quedado reiteradamente puesto de manifiesto en innumerables normas, seguidamente señalemos aquellas más representativas relacionadas con el mencionado principio:

— Ley 19/1988, de 12 de julio, de auditoría de cuentas: se consideran como principios y normas contables de obligado cumplimiento los siguientes:

- Los contenidos en el Código de Comercio y la restante legislación mercantil.

- Los establecidos en el Plan General de Contabilidad.

- En el caso de sectores económicos sometidos a regulación contable específica, serán de aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos puntos anteriores, las normas contables establecidas en virtud de la legislación propia.

— Ley 19/1989, de 25 de julio, artículo 38 d): se imputará al ejercicio al que las cuentas anuales se refieren los gastos e ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o cobro.

— Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre: la imputación de ingresos y gastos deberá hacerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan y con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de ellos.



«Los criterios de valoración utilizados coinciden con los establecidos en el Plan General de Contabilidad Pública»

— Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, artículo 43.1: «La contabilidad ha de reflejar en todo momento la verdadera situación patrimonial de la entidad, para lo cual deberá llevarse, de acuerdo con los preceptos del Código de Comercio, el Plan General de Contabilidad adaptado a las entidades de seguros»... Artículo 44 c): «Los siniestros de la entidad deben ser registrados cuando sean conocidos... La información resumida ha de obtenerse trimestralmente para cada modalidad de seguro y por años de ocurrencia de los siniestros».

— Orden Ministerial 30 de julio de 1981: para la imputación contable al

correspondiente ejercicio económico de las operaciones realizadas por la entidad se atenderá, generalmente, a la fecha de devengo y no a la del cobro o pago. No obstante, las pérdidas, incluso las potenciales, deberán contabilizarse tan pronto sean conocidas.

— Resolución 11 de noviembre de 1983: los ingresos y gastos se atribuirán al ejercicio económico en que tenga lugar el devengo, independientemente de las fechas en que se produzcan los correspondientes cobros y pagos. No obstante, deberán contabilizarse, tan pronto se conozcan, los riesgos previsibles y las pérdidas eventuales.

— Real Decreto 3261/1976, de 31

de diciembre, basado igualmente en el criterio de devengo siguiendo el Decreto 530/1973, de 23 de febrero.

— Orden Ministerial 11 de febrero de 1985, introducción 1.3: es aplicable a todas las entidades y dependencias que forman ésta. Consiguientemente, en los momentos actuales se aplicará al INS, al INSS, Instituto Nacional de Servicios Sociales, Instituto Social de la Marina, Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo...

Los criterios de valoración utilizados coinciden con los establecidos en el Plan General de Contabilidad Pública, inspirados, a su vez, en los del Plan General de Contabilidad, Decreto 530/1973, adaptándolo a las circunstancias de la Seguridad Social. ■